



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00053 00
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA POR IMPOSICIÓN DE HECHO DE SERVIDUMBRE ELECTRICA.
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA ARANGO DE USME en nombre propio y para las sucesiones de: CARMEN JULIA o TULIA MUÑOZ, JUSTINIANO MUÑOZ y MERCEDES ACEVEDO VIUDA DE MUÑOZ.
DEMANDADA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-
AUTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN.

No obstante, el memorial del 04 de marzo/2020 mediante el cual se plantea por parte del abogado demandante subsanar los requisitos indicados en el auto de inadmisión; la demanda no cumple los requisitos de ley, entre los cuales se advierte: Artículo 82 Numeral 4º: *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

Adviértase que desde el encabezamiento de la demanda se sigue considerando una acción de reparación directa, que es competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa. Los hechos que le sirven de fundamento a esa pretensión apuntan a una ocupación de hecho, presupuesto que describe el artículo 140 del CPACA, a cuyo tenor:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa **o la ocupación temporal o permanente de inmueble** por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra*

causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)” (Negrilla propia)

La unificación de competencia a que se refiere el Auto AC140-2020¹ hace relación a la competencia especial establecida para los procesos de servidumbres públicas invocados exclusivamente por parte de entidades públicas únicas legitimadas para plantear imposición de servidumbres públicas, supuesto de hecho diferente al que se describe en esta demanda que plantea MARTHA CECILIA ARANGO DE USME en nombre propio y para las sucesiones de: CARMEN JULIA o TULIA MUÑOZ, JUSTINIANO MUÑOZ y MERCEDES ACEVEDO VIUDA DE MUÑOZ. Obsérvese al respecto la disposición del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 5° del Decreto Ley 884 de 2017:

*“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, **promover en calidad de demandante** los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”* (Énfasis propio en este enjuiciamiento)

De manera que como la demanda no se ajusta a los requisitos de ley en relación con la competencia de la jurisdicción ordinaria de la especialidad civil, y extinguido el término legal para subsanarla; procede el rechazo de la demanda por falta de competencia y conforme a la disposición del artículo 139 del C. G. del P., se dispone su envío al Tribunal Administrativo de Medellín en atención a la cuantía del asunto estimada por el demandante en al menos cuatro mil millones de pesos.

Consecuentemente el juzgado,

Resuelve:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL -EN PLENO- 24 DE ENERO DE 2020. MAGISTRADO PONENTE DR. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. RADICADO 11001-02-03-000-2019-00320-00.

Rechaza esta demanda por falta de competencia. Se dispone su envío al Tribunal Administrativo de Medellín.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

1SW

CONSTANCIA. A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el Decreto 806 del 04 de junio/2020 y el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales, razón por la cual no se notificó en la oportunidad la providencia.

Como en lo subsiguiente, se tiene carga de hacer uso de los medios tecnológicos y de la información y comunicaciones, el Juzgado informa: CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte, que si la secretaria del Tribunal Administrativo de Medellín no tiene habilitada la opción de recibir físicamente el expediente la demanda quedará a disposición del abogado demandante para que la retire y la presente de manera digital.